

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación le fue turnado en fecha 10 de octubre del 2017, para su estudio y dictamen, el **expediente legislativo número 11148/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **CC. Guillermo Torres Garza y diversos estudiantes integrantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 1821 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que, consideran que la presente iniciativa de reforma es de suma importancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1821 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad

cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Indican que, con base a la redacción actual del Código Civil para el Estado de Nuevo León, demostrado la existencia de la violación de una garantía constitucional al párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Mexicana, el cual exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Concluyen mencionando que, por tal motivo se está prejuzgando la existencia de un hecho ilícito en el cual se le condena arbitrariamente a los patronos y dueños de establecimientos mercantiles sin garantizar el debido proceso como lo establece el citado artículo 14 constitucional, dejando en un total estado de indefensión.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y

demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión propone la modificación del Código Civil para el Estado de Nuevo León argumentando que la redacción del dispositivo en estudio viola el debido proceso.

Bajo esa tesitura, consideramos importante señalar que el jurista Héctor Fix-Zamudio determina que se entiende por debido proceso legal al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Conforme a lo mencionado citamos el siguiente amparo en revisión:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las

formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia P. /J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133”

Concatenado a lo vertido establecemos que los argumentos de los promoventes no son procedentes, ya que el dispositivo en cuestión no elimina la facultad de las partes para judicializar el caso en particular, en el sentido de que únicamente establece una obligación al patrón de responder en caso de actualizarse el supuesto contenido en dicho artículo. Por lo tanto, creemos que en ningún momento se le cooptan facultades a ninguna de las partes, ni mucho menos se violan las formalidades esenciales que debe revestir todo procedimiento judicial.

Así mismo, no se trasgrede el debido proceso, puesto que en ningún momento se prohíbe a las partes involucradas la facultad de promover las acciones judiciales correspondientes, o a los afectados defenderse de las imputaciones ante los tribunales competentes. Por lo tanto, resulta innecesario el agregado que pretenden los promoventes.

Si bien es cierto que la iniciativa presentada tiene una intención protectora del debido proceso, consideramos que no es necesaria su implantación, ya que su redacción actual no implica una violación del debido proceso, en razón de que no elimina las facultades de iniciación de un procedimiento judicial, ni presenta vicio que pudiera causar alguna violación al debido proceso, sino que únicamente determina una obligación del patrón de responder por los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma al artículo 1821 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

**OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR**

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALAN BLANCO DURÁN